



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 6, 7 y 10.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/379/2018

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO.

**COMISIONADA PONENTE:** MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 04 de marzo del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/379/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00747518, a la Universidad Autónoma de Guerrero, la siguiente información:

*Solicito saber, ante esta dependencia, las quejas o cualquier otra falta o delito relacionado con comportamientos sexuales que hayan ocurrido dentro de su institución. En cada caso, por favor incluir sexo, edad, rango y cargo, tanto de víctimas como victimarios. De estar disponible, dividido por centros o campus. Me gustaría obtener esta información en un rango de fecha de 2011 a la fecha, desagregado por tipo de queja o delito. (Sic)*

2.- Con fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

**Razón de la interposición**

*Hola, en la plataforma dice: "En atención a la solicitud recibida en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, adjunto oficio número 415 y otros documentos con la información solicitada". Pero no he recibido ni a mi correo ni en la plataforma dichos documentos. Podrían hacérmelos llegar, por favor? Mil gracias. (Sic)*

3.- En sesión de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/379/2018, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- Con fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, se notificó a la Universidad Autónoma de Guerrero el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número UTAI/095/19 de la misma fecha, por medio del cual el M.C. Conrado Jr. García Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Guerrero, hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada.

6.- Con fecha veintiuno de febrero del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. Y con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente, adjuntando la información rendida por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo en veintidós del mismo mes y año.

7.- El uno de marzo del año en curso, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**SEGUNDO:** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.**

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta el **11 de diciembre del 2018** y el recurso fue interpuesto el **14 de diciembre del 2018**, por lo que transcurrieron **2 días hábiles**.

**II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.**





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.**

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 162 de la Ley antes citada.

### **IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

### **V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información incompleta.

### **VI. Se trate de una consulta.**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, de ahí que no se trate de una consulta.

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

**TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión.** Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

*Solicito saber, ante esta dependencia, las quejas o cualquier otra falta o delito relacionado con comportamientos sexuales que hayan ocurrido dentro de su institución. En cada caso, por favor incluir sexo, edad, rango y cargo, tanto de víctimas como victimarios. De estar disponible, dividido por centros o campus. Me gustaría obtener esta información en un rango de fecha de 2011 a la fecha, desagregado por tipo de queja o delito. (Sic)*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Con fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, la Universidad Autónoma de Guerrero, otorgó respuesta al particular, sin adjuntar el archivo que la contuviera, promoviendo así el presente recurso de revisión, por la causal prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero:

Acceso a la información

Revisa solicitud de información

Mis solicitudes

Mis datos

Actualizar mis datos

Reportes

Reporte público de solicitudes

Grafica por tipo de respuesta

Grafica por dependencia

Sujeto obligado

Consulta estadística

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendio
Determina el tipo de respuesta	28/11/2018 18:38	11/12/2018 17:51	Determina respuesta		Universidad Autónoma de Guerrero
Documenta la respuesta de información via Infomex	11/12/2018 17:51	11/12/2018 17:53	ELABORACION DE RESPUESTA FINAL		Universidad Autónoma de Guerrero

Cerrar sesión

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de información via Infomex

Datos generales

Folio: 00747518 Proceso: Solicitudes de Información

(Mostrar Detalle...)

Entrega Información via InfoGuerrero

En atención a su solicitud de información dirigida a este sujeto obligado, nos permitimos hacer de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que se le esta enviando sin costo a través del Sistema InfoGuerrero.

Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta: En atención a la solicitud recibida en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, adjunto oficio número 415 y otros documentos con la información solicitada.

Archivo adjunto de la respuesta: (No hay archivo adjunto)

En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión a la Universidad Autónoma de Guerrero, hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el particular, a través del oficio número UTAI/094/19 de fecha catorce de febrero del presente año, manifestando lo siguiente:

EXPEDIENTE NÚMERO: ITAIGro/379/2018  
OFICIO No. UTAI/094/19  
ASUNTO: Entrega de información

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 14 de febrero de 2019

Ojã à zã[ k0' ) aãe ^} d Andz CUA^ AãS^ À g( ^| Á cõ Á^ Á  
Via) \*] zã^ ) zã^ A zã^ \* [ A zã^ Q + ; ( zã^ ) A gã| zã^ Á| Á zã^ [ Á^ Á  
Ô^ sí| sí| E

RECURRENTE  
PRESENTE

Referente al recurso de revisión citado al rubro, informo a usted que con fecha 11 de diciembre de 2018 enviamos la información solicitada a través del oficio UTAI/415/2018, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo el documento no se adjuntó por error de nuestra parte. La plataforma no permite volver a enviar información y tampoco permite la interacción con el solicitante a través de otro medio de comunicación, razón por la cual no pudimos enviar la información. Con la notificación del recurso de revisión por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, nos fue proporcionado su correo electrónico. Se adjuntan a la presente los documentos con la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Derivado del análisis al escrito formulado por el sujeto obligado, manifestó que efectivamente el documento que contenía la respuesta, no se adjuntó a la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que dicha plataforma no permite interactuar con el solicitante ni volver a enviar la información, razón por la cual fue imposible hacerla llegar al particular, sin embargo, la Universidad Autónoma de Guerrero, anexó la información solicitada por el C. [REDACTED] mediante oficio número 280/2018 de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, signado por el Dr. Meridión Estrada Damián, Defensor de los Derechos Humanos y Universitarios, del cual se inserta imagen parcial:

DEPENDENCIA: Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios  
No. OFICIO: 280/2018  
ASUNTO: Se remite información solicitada.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 10 de diciembre de 2018

MC. CONRADO JR. GARCÍA JUÁREZ  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UAGro.  
P R E S E N T E.

*Distinguido Maestro:*

La Defensoría de los Derechos Humanos le envía por este medio la información solicitada mediante similar UTAI/409/2018.

❖ Expedientes registrados en el periodo comprendido del 1 enero-diciembre de 2011.

EXPEDIENTE	HECHO VIOLATORIO	LUGAR/UNIDAD ACADÉMICA	AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE	AUTORIDAD RESPONSABLE EDAD SEXO	QUEJOSA (O) EDAD SEXO	ESTADO PROCESAL
DDHU/06/2011	Acoso sexual	Arquitectura	Maestro	55a M	24 F	Acuerdo de archivo
DDHU/11/2011	Acoso sexual, violencia amenazas	Casa de Estudiante	Entre iguales (alumnos)	22a M	19 F	Turnado al Jurídico de la UAGro.
<b>TOTAL</b>	<b>2 Quejas</b>					

❖ Del 01 de enero a diciembre de 2015, no existe registro de quejas bajo estos conceptos.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

### Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios

❖ Expedientes registrados en el periodo comprendido del 1 enero-diciembre de 2013.

EXPEDIENTE	HECHO VIOLATORIO	LUGAR/UNIDAD ACADÉMICA	AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE	AUTORIDAD RESPONSABLE EDAD SEXO	QUEJOSA (O) EDAD SEXO	ESTADO PROCESAL
DDHU/02/2013	Acoso sexual	Unidad Académica No 32	Maestro	45a M	22 F	Desistimiento
DDHU/18/2013	Hostigamiento sexual	Unidad Académica No 33	Maestro	38a M	20 F	Acuerdo de archivo
DDHU/19/2013	Hostigamiento sexual	Unidad Académica No 33	Maestro	38a M	23 F	Acuerdo de archivo
DDHU/25/2013	Hostigamiento sexual	Unidad Académica No 1	Maestro	38a M	18 F	Acuerdo de archivo
DDHU/36/2013	Hostigamiento sexual	Unidad Académica No 1	Maestro	38a M	18 F	Acuerdo de archivo
<b>TOTAL</b>	<b>5 Quejas</b>					

❖ Expedientes registrados en el periodo comprendido del 1 enero-diciembre de 2013

EXPEDIENTE	HECHO VIOLATORIO	LUGAR/UNIDAD ACADÉMICA	AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE	AUTORIDAD RESPONSABLE EDAD SEXO	QUEJOSA (O) EDAD SEXO	ESTADO PROCESAL
DDHU/150/2014	Hostigamiento sexual	Unidad Académica No 26	Maestro	40a M	17 F	Acuerdo de archivo
DDHU/216/2014	Hostigamiento sexual	Unidad Académica No 11	Maestro	45a M	21 F	Turnado al H. Consejo Universitario
	<b>2 Quejas</b>					

### Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios

❖ Del 01 enero-diciembre de 2015, no existe registro de quejas bajo estos conceptos

❖ Expedientes registrados en el periodo comprendido del 01 enero-diciembre de 2016.

EXPEDIENTE	HECHO VIOLATORIO	LUGAR/UNIDAD ACADÉMICA	AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE	AUTORIDAD RESPONSABLE EDAD SEXO	QUEJOSA (O) EDAD SEXO	ESTADO PROCESAL
DDHU/36/2016	Acoso sexual	Unidad Académica de derecho	Maestro	50a M	18 F	Turnado al H. Consejo Universitario
DDHU/38/2016	Acoso sexual	Unidad Académica de derecho	Maestro	50a M	19 F	Turnado al H. Consejo Universitario
DDHU/39/2016	Acoso sexual	Unidad Académica de derecho	Maestro	50a M	22 F	Turnado al H. Consejo Universitario
<b>TOTAL</b>	<b>3 Quejas</b>					



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

### Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios

❖ Expedientes registrados en el periodo comprendido del 01 enero-diciembre de 2017.

EXPEDIENTE	HECHO VIOLATORIO	LUGAR/UNIDAD ACADÉMICA	AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE	AUTORIDAD RESPONSABLE EDAD SEXO	QUEJOSA (O) EDAD SEXO	ESTADO PROCESAL
DDHU/01/2016	Acoso sexual	Facultad de medicina	Maestro	47a M	20 F	En proceso de investigación para determinar la resolución
DDHU/09/2016	Acoso sexual	Unidad Académica de Enfermería 3	Maestro	33a M	17 F	Acuerdo de Archivo
DDHU/10/2016	Acoso sexual	Unidad Académica de Enfermería 3	Maestro	33a M	18 F	Acuerdo de Archivo
Sin expediente	Acoso sexual	Unidad Académica No. 11	Maestro	33a M	18 F	Turnado al Defensor Público Universitario quien presentó la denuncia en el Tribunal Universitario
<b>TOTAL</b>	<b>4 Quejas</b>					

❖ Expedientes registrados en el periodo comprendido del 01 enero-diciembre de 2018.

EXPEDIENTE	HECHO VIOLATORIO	LUGAR/UNIDAD ACADÉMICA	AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE	AUTORIDAD RESPONSABLE EDAD SEXO	QUEJOSA (O) EDAD SEXO	ESTADO PROCESAL
DDHU/ /2018	Acoso sexual	Unidad Académica de Filosofía y Letras	Maestro	36a M	24 F	En proceso de resolución
	<b>1 Queja</b>					

### Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios

Del 01 de enero de 2011 al 10 de diciembre de 2018, existe el registro en este Órgano Defensor de un total de 17 quejas presentadas por estudiantes de la UAGro.

Sin otro asunto que informar, me despido de usted respetuosamente.

Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado informó al particular el número total de quejas presentadas ante la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios de la Universidad Autónoma de Guerrero, durante el periodo 01 de enero del 2011 al 10 de diciembre del 2018, desglosada por número de expediente, hecho violatorio, autoridad señalada como responsable, autoridad responsable (edad-sexo) quejoso (edad-sexo) y estado procesal.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Calle Ninfa, Lt. 6, Mza. 1, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Sitio Web: [itaigro.org.mx](http://itaigro.org.mx) Correo electrónico: [proyectista3@itaigro.org.mx](mailto:proyectista3@itaigro.org.mx) Teléfono: (01747) 11 603 76



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En este sentido el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

**CUARTO:** Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha veinticinco de febrero del presente año, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico [REDACTED], adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio número UTAI/094/19 de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha uno de marzo del dos mil diecinueve.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

*“Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

*“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

**Artículo 171.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**I. Desechar o sobreseer el recurso**

(...)

**Artículo 177.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

Por lo que, ante la inconformidad del particular, la Universidad Autónoma de Guerrero, dio contestación a la solicitud de información presentada con número de folio 00747518, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede a sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria número ITAIGro/04/2019 celebrada el cuatro de marzo del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

  
C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente

  
C. Mariana Contreras Soto

Comisionada

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

  
C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado

  
C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/379/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 04 de marzo del 2019.